



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-000221
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Fabián Elías Ruiz Jarib y Otros
Demandado: Departamento de Córdoba

Los señores Fabián Elías Ruiz Jarib, Fidel Ramón Pretelt Montes, Ferney Oton Bru Herazo, Gloria Josefina Avilez Pianeta, Guillermo Antonio Machado López, Gustavo Edmundo Gómez Acosta, Jorge Eliecer Romero Negrete, Johnny Daguer Calao, Lelys González Rosso, Mabel Madera Estrada, Margy Sofía Ramos Bello, Nancy Elena Alvarez Caraballo, Nancy Cecilia Pacheco Cuadrado, Orlinda Gutiérrez Muñetòn, Pedro Manuel Suarez Madera, Rafael de Jesús Herrera Romero y Rafael Enrique González Fuentes, a través de apoderado judicial, instauran demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demandada, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. La demanda contiene la acumulación de pretensiones de diecisiete (17) personas que laboraron para el Departamento de Córdoba, quienes solicitan la nulidad del acto administrativo de 13 de marzo de 2013¹.

El artículo 165 del C.P.A.C.A, respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad y cualesquiera otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

¹ Folio 24 a 29

Al respecto el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2007, radicado número 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05) al estudiar una situación similar, manifestó:

“Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común: tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Así mismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada uno son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicio y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones de un mismo proceso...”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el caso bajo estudio se encuentra frente a una indebida acumulación, como quiera que la relación laboral de cada uno de los demandantes es independiente y autónoma para con la entidad demandada, verbigracia, tienen cargos diferentes; las pretensiones corresponden a años y montos diferentes, e incluso, los tiempos de servicios no son los mismos entre cada uno de ellos, por tanto las circunstancias laborales de los demandantes, pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis. Por lo anterior, corresponderá al apoderado desacumular la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta unidad judicial, continuará en conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Fabián Elías Ruiz Jarib, primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor bajo el radicado ya establecido.

2. El artículo 162 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

En el caso *sub-lite* no se estimó la cuantía razonada de la demanda, pues pese a que se señala un acápite titulado **“COMPETENCIA Y CUANTÍA”**, en éste no se estipula la cuantía, ni señala en forma específica y razonada la determinación de su valor. Como lo pretendido en este caso se refiere a prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, debe seguirse lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena de su rechazo, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. **En consecuencia:**

➤ Se ordena desacomular la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores Fabián Elías Ruiz Jarib, Fidel Ramón Pretelt Montes, Ferney Oton Bru Herazo, Gloria Josefina Avilez Pianeta, Guillermo Antonio Machado López, Gustavo Edmundo Gómez Acosta, Jorge Eliecer Romero Negrete, Johnny Daguer Calao, Lelys González Rosso, Mabel Madera Estrada, Margy Sofía Ramos Bello, Nancy Elena Alvarez Caraballo, Nancy Cecilia Pacheco Cuadrado, Orlinda Gutiérrez Muñeton, Pedro Manuel Suarez Madera, Rafael de Jesús Herrera Romero y Rafael Enrique González Fuentes para que dentro del término arriba referido, se presenten ante la Oficina Judicial, demandas individualizadas por cada uno de los actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto. Como fecha de presentación de la demanda se le anotará a cada una de ellas la fecha de presentación inicial, esto es, veintisiete (27) de abril de 2016, día en el que fue presentada en la oficina Judicial de Montería.

➤ Autorizar el desglose respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar en cada uno de los procesos desacomulados copia del presente auto.

SEGUNDO: La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Fabián Elías Ruiz Jarib, primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor, en contra del Departamento de Córdoba, continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

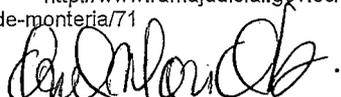
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

26 AGO 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00224

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Rosilda del Carmen Hernández de Hernández

Demandado: SENA

Rosilda del Carmen Hernández de Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

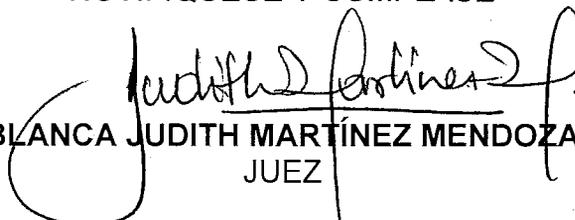
RESUELVE:

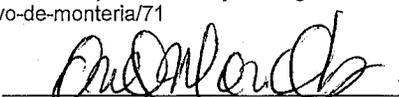
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Rosilda del Carmen Hernández de Hernández contra Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **ALFREDO DE JESÚS HERNÁNDEZ MENDEZ**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>26 AGO 2016</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>075</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **23.001.33.33.001.2014.00443**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Emiro Enrique Martínez Suarez

Demandado: Colpensiones

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la parte actora, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado de 11 de mayo de 2015, esta unidad judicial admitió la presente demanda; la cual fue notificada al demandado el día 18 de febrero de 2016¹, quien contestó el día 18 de marzo de 2016².

El día 18 de enero de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante, reformó la presente demanda³.

Como quiera que la reforma fue presentada dentro del término establecido en la norma – artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 – y cumple con los requisitos exigidos por la misma, procederá el despacho a admitirla y a correr traslado al demandado por el término de 15 días, conforme lo indica la disposición legal en cita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Emiro Enrique Martínez Suarez contra Colpensiones.

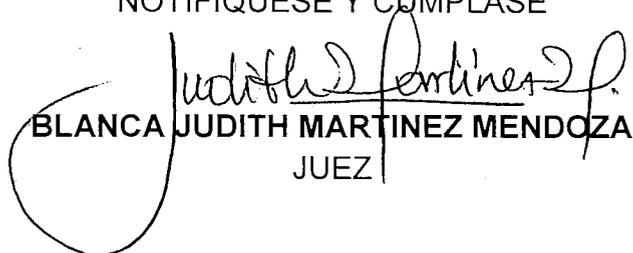
¹ Folios 74-77.

² Folios 81-90.

³ Folios 60-73.

2. Córrese traslado de la reforma a Colpensiones, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

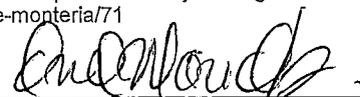
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

26 AGO 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Montería, 25 de agosto de 2016

Secretaría: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente para resolver escrito de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de junio de 2016 que rechazó la presente demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2015.00549
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jadith Judith Hoyos Guzmán
Demandado: Municipio de Cotorra

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dice: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda... (El resaltado fuera del texto original).

Seguidamente, el artículo 244 del C.P.A.C.A., indica el trámite del recurso de apelación contra autos. Así mismo, su numeral segundo dispone: *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”* (Las negrillas son nuestras).

En el *sub-lite*, la solicitud del memorialista es procedente al tenor del artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A., razón por lo cual se concederá el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFECTO SUSPENSIVO** contra el auto de fecha 20 de junio de 2016, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia. Expídase el oficio de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>26 AGO 2016</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>075</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaría

Montería, 25 de agosto de 2016

Secretaría: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente para resolver escrito de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2016 que rechazó la presente demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2015.00569
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfonso Gómez Mejía
Demandado: INPEC

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dice: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda...” (El resaltado fuera del texto original).

Seguidamente, el artículo 244 del C.P.A.C.A., indica el trámite del recurso de apelación contra autos. Así mismo, su numeral segundo dispone: *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se*

dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. **El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**" (Las negrillas son nuestras).

En el *sub- lite*, la solicitud del memorialista es procedente al tenor del artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A., razón por lo cual se concederá el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO.

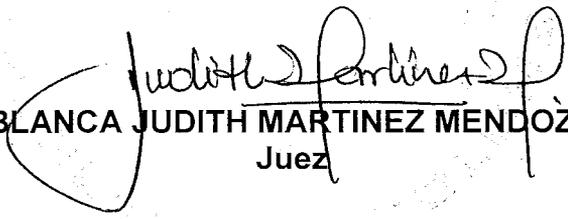
En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFECTO SUSPENSIVO** contra el auto de fecha 21 de junio de 2016, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia. Expídase el oficio de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **26 AGO 2016**
 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
 No. 035 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
 el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


 ANA MARIA ARRIETA BURGOS
 Secretaria

Montería, 25 de agosto de 2016

Secretaría: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente para resolver escrito de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2016 que rechazó la presente demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2015.00562
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Patricia Baldiris Babilonia
Demandado: Municipio de Cotorra

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dice: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda...” (El resaltado fuera del texto original).

Seguidamente, el artículo 244 del C.P.A.C.A., indica el trámite del recurso de apelación contra autos. Así mismo, su numeral segundo dispone: *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se*

dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. **El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**" (Las negrillas son nuestras).

En el *sub- lite*, la solicitud del memorialista es procedente al tenor del artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A., razón por lo cual se concederá el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO.

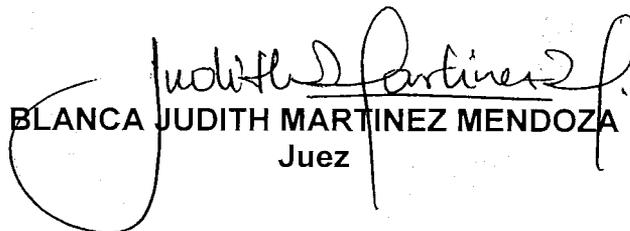
En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFECTO SUSPENSIVO** contra el auto de fecha 21 de junio de 2016, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia. Expídase el oficio de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
26 AGO 2016	
Montería,	_____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>075</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00218

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Amaranto de Jesús Pájaro Jaraba

Demandado: Nación – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

Amaranto de Jesús Pájaro Jaraba, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M.. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Amaranto de Jesús Pájaro Jaraba contra Nación – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Nación – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00225

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: María Victoria Mercado Olivero

Demandado: SENA

María Victoria Mercado Olivero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora María Victoria Mercado Olivero contra Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **ALFREDO DE JESÚS HERNÁNDEZ MENDEZ**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente respectivamente.

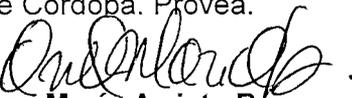
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>26 AGO 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>075</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>

Agosto 25 de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

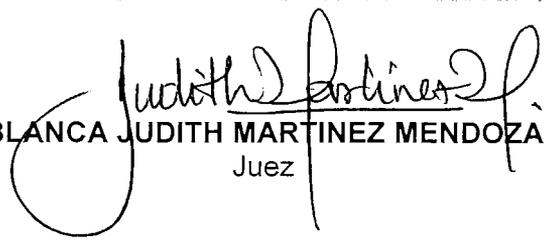
Clase de Proceso: Consulta Incidente de Desacato - Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00500
Demandante: Zulis del Carmen Martínez Lozano
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 26 de julio de 2016, confirmó la decisión de fecha 07 de julio de 2016.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Agosto 25 de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Consulta Incidente de Desacato - Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00370
Demandante: Edita María Petro Lozano
Demandado: Emdisalud EPS-S

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 1° de agosto de 2016, confirmó la decisión de fecha 07 de julio de 2016.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

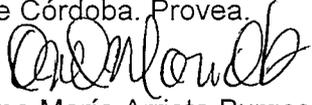
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>26 AGO 2016</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>075</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria

Agosto 25 de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.



Ana María Arrieta Burgos.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: acción de tutela (incidente desacato)
Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00568
Demandante: Carmen Alicia Zúñiga
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 1° de julio de 2016, confirmó el auto de fecha 15 de junio de 2016.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

26 AGO 2016

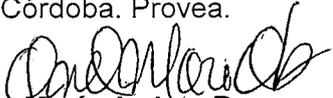
Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Agosto 25 de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Consulta Incidente de Desacato - Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00315
Demandante: Benjamín Antonio Monterroza Paez
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 30 de junio de 2016, confirmó la decisión de fecha 15 de junio de 2016.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, 26 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>075</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANÁ MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

Agosto 25 de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.

Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Consulta Incidente de Desacato - Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00342
Demandante: Cecilia García Ospino
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 26 de julio de 2016, confirmó la decisión de fecha 07 de julio de 2016.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

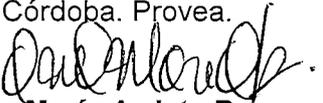
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANÁ MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Agosto 25 de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

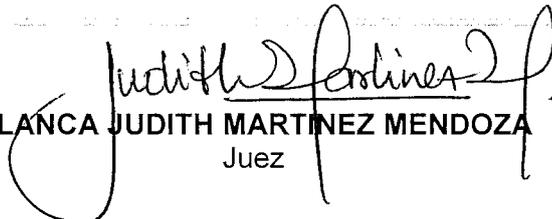
Clase de Proceso: Consulta Incidente de Desacato - Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00419
Demandante: Eraclio Laverde Muñoz
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 30 de junio de 2016, confirmó la decisión de fecha 23 de junio de 2016.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

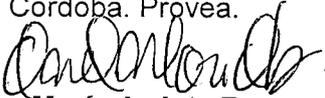
26 AGO 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANÁ MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Agosto 25 de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Incidente Desacato Tutela (consulta)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014.00213

Demandante: Luzmila Pacheco Montiel

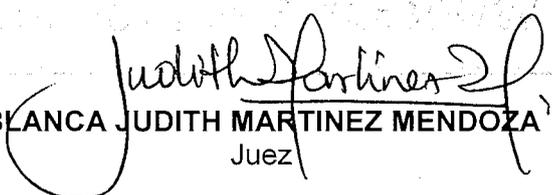
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 5 de julio de 2016, confirmó el auto de fecha 23 de junio de 2016.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00363

Demandante: Dionisio Vélez Gómez

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor Dionisio Jerónimo Vélez Gómez a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas con el objeto de que se le reconozca y pague la indemnización administrativa a la que tiene derecho por concepto de reparación integral a víctimas como consecuencia de la muerte violenta de sus hijos Ligia Estér Vélez Sierra y Alfredo Vélez Sierra.

Mediante auto de 24 de junio de 2016, esta unidad judicial consideró que el demandante erró en la escogencia del medio de control para presentar la demanda de la referencia y en consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, ordenó dar el trámite procedente indicando expresamente como medio de control idóneo el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para lo cual concedió el término de diez (10) días.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto 24 de junio de 2016, dentro del término legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron cumplidos a cabalidad. Que la demanda no fue analizada por el despacho, puesto que se expidió una providencia sin revisar el cuerpo de la demanda y sus anexos. Como sustento de lo anterior, trae a colación que se inadmitió

señalando ausencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y que sin embargo la misma reposa en el expediente a folios 18 a 23.

En cuanto al cambio de trámite de la demanda, señala que si bien es cierto existe un acto administrativo, el daño que se quiere resarcir en el presente asunto habría sido causado por una "omisión" o "falla en el servicio" y no por la ilegalidad o legalidad de un acto administrativo, en casos como el que ahora se examina, el medio de control procedente no depende únicamente de las pretensiones sino del contenido de la demanda en conjunto, incluidos por supuesto, los hechos o las circunstancias que habrían constituido la fuente u origen del daño cuya reparación se deprecia.

Sostiene que los hechos o circunstancias que se presentan en la demanda dan lugar a concluir que, en principio, el medio de control procedente sería el de reparación directa, como quiera que lo que se pretende es solicitar la reparación de los daños ocasionados por una omisión administrativa desplegada por el Estado, que teniendo los medios, la información, y sobretodo la obligación de constatar las peticiones no lo hizo, en el momento en que el hermano de las víctimas reclamó y manifestó que no existía ninguna persona con mejor derecho para reclamar las indemnizaciones, debía entonces el estado constatar tal información, y que para ello cuenta con entidades del orden nacional, tales como la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Departamento Nacional de Estadística DANE. Así las cosas, la falla en el servicio producida por la omisión estatal claramente encuadra dentro de las características de la reparación directa.

Cita el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al respecto manifiesta que si el despacho considera que el trámite es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no el de Reparación Directa, es éste mismo el llamado a darle el trámite que considere necesario, sin que ello sea una causal de inadmisión, sin necesidad de solicitarle al demandante que adecue el libelo de conformidad a lo señalado por el despacho, pues esa actuación sobrepasa las normas que regulan la materia y se convierten en una exigencia no procedente.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El despacho se revocará el auto de fecha 24 de junio de 2016, por las siguientes razones:

Específicamente se duele el recurrente, de la razón por la cual el despacho decidió inadmitir la demanda con el objeto de que el demandante procediera a adecuar el libelo al trámite indicado, como lo es el del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto de los cargos aducidos por el demandante en los cuales señala que esta unidad judicial profirió una providencia sin revisar el cuerpo de la demanda, considera el despacho que se trata de una afirmación ostensiblemente osada y sin fundamento alguno, pues el despacho precisamente para tomar la decisión de que se adecuara la demanda a un trámite diferente al medio de control escogido por el actor, procedió a revisar minuciosamente cada uno de los fundamentos fácticos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos a la misma.

Ahora bien, revisado nuevamente el acto administrativo, se tiene que el mismo contiene la voluntad de la administración por medio del cual niega el derecho reclamado por el demandante, como lo es la indemnización administrativa, la cual es objeto de reclamación dentro de la presente demanda.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 5 de julio de 2006, Radicación número: 25000232600019990048201 (21051), M.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

"La Sala ha indicado¹, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C. C. Administrativo, por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación².

Sin embargo, en el mentado acto administrativo, luego de negar el reconocimiento de la indemnización administrativa solicitada por el peticionario, le señala expresamente que *"Si se tiene información que indique que para el caso particular se actuó en forma engañosa o fraudulenta se aplicará lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1848 de 2011 respecto a la inscripción fraudulenta de víctimas y se procederá eventualmente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a su favor"*.

En este sentido, se percata esta judicatura que si bien la respuesta dada por la administración constituye una negativa al reconocimiento de la indemnización reclamada, en ese mismo acto administrativo, se le deja abierta la posibilidad al peticionario para continuar con la actuación administrativa al manifestarle la posibilidad de un eventual reconocimiento, por tanto, el plurimencionado acto,

¹ Sobre el particular pueden consultarse entre otros, los siguientes autos: 30 de septiembre de 2004, exp. 26101, 5 de noviembre del 2003, exp. 24848 y 19 de febrero de 2004, exp. 25351.

² En casos especiales cuando no se discute la legalidad de las decisiones de la administración por estar conformes al ordenamiento legal, pero que a pesar de su legalidad se causan perjuicios a un sector de la población, la Sala ha considerado que la acción procedente es la de reparación directa. Al respecto puede consultarse las providencias del 5 de abril de 2001, exp. 17872, reiterada en la del 19 de febrero de 2004, exp. 24027.

no constituye un **acto administrativo definitivo**, en consecuencia no es susceptible de control judicial.

Así las cosas, la razón esgrimida por el despacho en el párrafo antecedente, es suficiente para la salida avante de la solicitud de revocatoria del auto de 24 de junio de 2016; razón por la cual y de conformidad con las motivaciones del caso, esta unidad judicial procederá a su revocación y en consecuencia ordenará la admisión de la demanda a través del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 24 de junio de 2016, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el señor Dionisio Gerónimo Vélez Gómez contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar por estado el presente proveído al demandante.

SEXTO: Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta

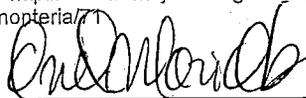
disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

NOVENO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado **RAMIRO ALFONSO MACHADO PETRO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, 26 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 095 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/
 Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00427

Demandante: Germán Augusto Mercado Sibaja

Demandado: Municipio de Montelíbano

I. ASUNTO

La parte demandante, dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 1º de marzo de 2016, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Germán Augusto Mercado Sibaja, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montelíbano, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4515 de 23 de junio de 2015, por medio de la cual se declara insubsistente del cargo que ocupaba, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales, desde el momento de la firmeza del acto que lo declaró insubsistente hasta el momento del cumplimiento de la orden de insubsistencia.

El día 1º de marzo de 2016 esta unidad judicial inadmitió la presente demanda, y en consecuencia concedió diez (10) días al demandante para que procediera a subsanar los defectos de que adolece el libelo demandatorio.

La apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el Auto de 1º de marzo de 2016, dentro del término legal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el despacho desecha la calidad de ciertos e indiscutibles que poseen los emolumentos laborales tales como el salario y las prestaciones sociales. Señala que la jurisprudencia ha destacado que cuando se trata de controversias de esta naturaleza, no se requiere haber agotado la conciliación, y por otro lado, no puede ser exigido como requisito para demandar la conciliación, como quiera que son susceptibles de conciliación los asuntos en los cuales se controvierten derechos inciertos y discutibles, mientras que en el presente caso se trata de un aspecto de orden legal no susceptible de conciliación.

Manifiesta que el ser cierto o indiscutible determinado derecho, no depende si hay razones de derecho o de hecho para litigar en pro de su reconocimiento,

pues de ser así cualquiera que fuera la denominación, debería someterse al trámite de requisito de procedibilidad, dado que la certeza o discutibilidad se confundiría con presupuestos procesales distintos a los materiales, que en esencia son los que determinan la naturaleza del derecho debatido, y los cuales están objetivamente determinados en la constitución y la ley, y no son considerados como subjetivos, mutables o suprimibles, así como la vinculación a un empleo público, que deriva indefectiblemente en derechos irrenunciables e indiscutibles como el salario.

Pone de presente que el hecho de que la jurisprudencia se hubiera manifestado que en materia pensional no se requiere de conciliación, debe ser entendido en el sentido de que la pretensión que se lograría, de salir avante la demanda, se torna intransigible, al igual que lo es una pretensión de salarios y prestaciones básicas, y de ninguna forma, el precedente jurisprudencial puede ser tomado de manera taxativa, pues solo cita a título de ejemplo las peticiones destinadas a la satisfacción de la seguridad social como rostro de derechos ciertos e indiscutibles.

Termina diciendo que se echa de menos la medida precautelativa de suspensión provisional del acto administrativo, la cual por si sola tiene la virtud de eliminar el requisito de procedibilidad que exige el despacho, pues ningún sentido tendría solicitar tal medida, que tiene efectos patrimoniales sobre los derechos del actor, por ser evidente su menoscabo del mínimo vital.

En este sentido, solicita se reponga el auto de 1º de marzo de 2016, y en consecuencia se sirva el despacho a admitir la presente demanda.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El despacho confirmará el Auto de fecha 1º de marzo de 2016 que inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

Específicamente se duele el recurrente, de la razón por la cual el despacho inadmitió la demanda de la referencia, como quiera que no comparte que se haya exigido dentro de la presente demanda la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 161 del C.P.A.C.A, respecto de los requisitos previos de la demanda dispone:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

Ahora bien, tal como se mencionó en antecedencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante sostiene que en el caso objeto de estudio no se

requiere del requisito de conciliación prejudicial, por cuanto el asunto a tratar es un derecho cierto e irrenunciable. Al respecto es importante señalar que el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo¹ señala unos derechos mínimos para los trabajadores que son ciertos e indiscutibles, los cuales se caracterizan por ser inconciliables e irrenunciables, tales como el salario y la seguridad social, de donde el Honorable Consejo de Estado ha señalado que en dichos casos el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial no se hace necesario, pues no se requiere conciliar frente a un derecho adquirido.

Sin embargo, el Despacho advierte que en el sub lite, lo que se pretende, es que se declare la nulidad de la Resolución 4515 de 23 de junio de 2015, por medio de la cual se declara insubsistente y que a su vez se ordene el reintegro al cargo de Técnico Administrativo Código 367 grado 18 o a uno de igual o mejor categoría, reclamo que sin margen de duda constituye un derecho incierto y discutible razón por la cual se exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial.

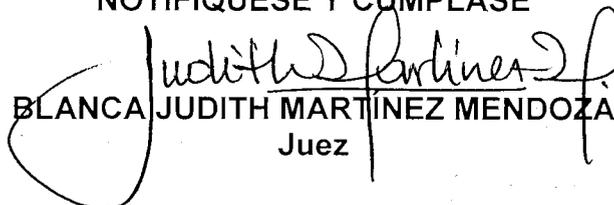
En consecuencia, siendo la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad que legalmente se exige previo a la admisión de la demanda, no tiene otro sendero jurídico esta unidad judicial que confirmar el auto de 1º de marzo de 2016, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha primero (1º) de marzo del presente año, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
En la fecha se notifica por Estado N° <u>095</u> a las partes de la anterior providencia,
Montería, <u>26 AGO 2016</u> , Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)

¹ Código Sustantivo del Trabajo, "ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2016-0007
Demandante: Hernando Rafael Sarmiento Sarmiento
Demandado: Municipio de Chinú y Fundación Nueva Ilusión

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Encuentra el despacho que la presente demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo de Chinú, con el objeto que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Hernando Sarmiento Sarmiento y las entidades Fundación Nueva Ilusión y el Municipio de Chinú.

Después de venir tramitándose el proceso en el referido juzgado, mediante Auto de 11 de diciembre de 2015¹, esa unidad judicial se declaró carente de jurisdicción y en consecuencia ordenó su remisión a la oficina judicial de Montería para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial.

A través de proveído de 30 de junio de 2016², se avocó el conocimiento del presente asunto, y en consecuencia concedió al demandante el término de cinco (5), para que procediera a adecuar el libelo al medio de control procedente ante esta jurisdicción.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el Auto de 30 de junio de 2016, dentro del término legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente cita el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y el 622 de la Ley 1564 de 2012, que reformó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, por medio de los cuales se determinó la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Así mismo, trae a colación el artículo 104 del C.P.A.C.A, señalando que tal normatividad establece que la Jurisdicción Administrativa se encuentra establecida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que se encuentran comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De igual manera, cita el artículo 105 *ibidem*, aduciendo que el mismo establece expresamente los asuntos que no son objeto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Trae a colación las Sentencias 21494 de 11 de agosto de 2004 y de 27 de febrero de 2002, radicado 17729, concluyendo que de conformidad con dicha jurisprudencia, no

¹ Folios 153 a 157

² Folio 161

es de recibo considerar que las actividades desarrolladas por el demandante encajan dentro de las dispuestas para quienes hacen parte de la excepción del servidor público vinculado a la administración pública directamente o a través de uno de sus establecimientos, pues el hecho que desempeñe labores de celaduría no es *per se* de determinación de su vinculación con la administración.

Manifiesta que el señor Hernando Rafael Sarmiento Samiento, se desempeñó como celador del Municipio de Chinú durante el período comprendido entre el mes de enero de 2010 al 31 de diciembre de la misma anualidad, en virtud del contrato suscrito con la Fundación Nueva Ilusión de fecha 31 de marzo de 2010 y junio 1º de 2010.

Que continuó prestando sus servicios personales como celador del Municipio de Chinú en enero de 2011 hasta el 21 de diciembre de 2011, en atención a un convenio de Cooperación Interinstitucional de 30 de marzo de 2011, entre la Fundación "Nueva Ilusión" y el Municipio de Chinú, cuyo objeto fue el de apoyar el desarrollo del programa de implementación de estrategias para promover el desarrollo humano sostenible a la población vulnerable en el Municipio de Chinú.

Aduce que el demandante prestó sus servicios personales a órdenes y a favor de los demandados en el horario y en el sitio señalado como el Casino de ISA, entrando a las 6:00 p.m. y saliendo a las 6:00 a.m, junto con otro compañero de trabajo y/o entraba a las 6:00 a.m. y salía a las 6:00 p.m.

Por tanto, sostiene que el juez natural para conocer de la controversia suscitada entre el demandante y las entidades accionadas es la justicia ordinaria en su ramo laboral, por lo cual solicita se revoque el auto de 30 de junio de 2016 que avocó el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia se proceda a plantear conflicto de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El despacho se confirmará el Auto de fecha 30 de junio de 2016, por las siguientes razones:

Específicamente se duele el recurrente, de la razón por la cual el despacho decidió avocar el conocimiento de la demanda de la referencia y ordenó su adecuación al medio de control procedente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Manifiesta que de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgido entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Revisado el expediente, encuentra esta judicatura que efectivamente hubo un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Municipio de Chinú y la Fundación Nueva Ilusión, para apoyar el desarrollo del programa de implementación de estrategias para promover el desarrollo humano sostenible de la población vulnerable (mujeres cabeza hogar y discapacitados) en el Municipio de Chinú.

Así mismo, reposa en el plenario Contratos de Prestación de Servicios No. 022-2010 de 31 de marzo de 2010 y de 1º de junio de 2010, suscritos entre la Fundación Nueva Ilusión y el señor Hernando Rafael Sarmiento Sarmiento, para la prestación de "SERVICIOS OPERARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES LOCATIVAS "ESCUELA TECNOLÓGICA DEL MUNICIPIO DE CHINÚ"

En principio, de conformidad con el numeral 4º artículo 105 del C.P.A.C.A, no corresponde el conocimiento a esta jurisdicción administrativa. Sin embargo, aduce la

parte demandante que las labores desempeñadas por el señor Sarmiento Sarmiento corresponden a las de Celaduría, inclusive en el derecho de petición presentado ante el Alcalde del Municipio de Chinú, solicita el reconocimiento de sus emolumentos laborales como Celador.

En consecuencia, en virtud al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, atendiendo a que los celadores ostentan la calidad de empleados públicos, pues sus funciones no conciernen a las de mantenimiento y construcción de obra pública, el conocimiento del presente asunto le corresponde a este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son suficientes para la salida avante de la solicitud de revocatoria del auto de 30 de junio de 2016; razón por la cual y de conformidad con las motivaciones del caso, esta unidad judicial procederá a su confirmatoria.

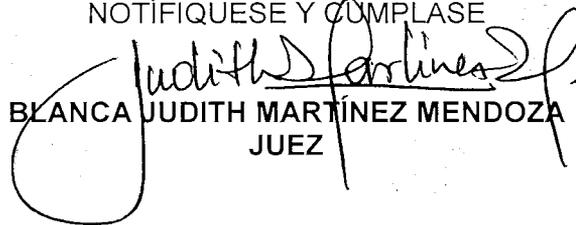
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 30 de junio de 2016, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, prosígase con el trámite de ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
En la fecha se notifica por Estado N° <u>075</u> a las partes de la anterior providencia,
Montería, <u>26 AGO 2016</u> , Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2014 – 00243. – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para sancionar el presente incidente de desacato. Provea.


ANA-MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-0011-33-31-001-2014-00243

Acción: Incidente de Desacato - Tutela

Demandante: Juan Carlos Pérez Rojas

Demandado: EMDISALUD ESS-EPS-S

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2016, dentro del presente incidente de desacato, se ordenó requerir al Representante Legal de EMDISALUD ESS-EPS-S, para que informara las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo de 18 de septiembre de 2014.

La entidad accionada, allegó respuesta el día 8 de agosto de 2016, donde informa que fueron recibidas el 18 de mayo de 2016, las cuentas de cobro de transporte desde el Municipio de Puerto López - Antioquia, pero indagando al respecto en la base de datos de FOSYGA y DNP, se encontró que el señor Juan Carlos Pérez Rojas, se encuentra domiciliado en Montelibano - Córdoba. Que Una vez se expidieron las certificaciones pertinentes, se procedió a realizar las glosas a las cuentas de cobro presentadas, quedando el valor del transporte desde el Municipio de Puerto López a Montelibano, de \$2.002.000 a \$650.000.

Observa el Despacho que pese a que la accionada manifiesta que el señor Juan Carlos Pérez López tiene su domicilio en Montelibano, señala la suma de \$650.000 como el valor del transporte de Puerto López a Montelibano, siendo que el paciente

se realiza la Hemodiálisis en la ciudad de Montería en la Unidad Renal Fresenius Medical Care.

Por lo anterior, previo a decidir sobre el incidente de desacato, se requerirá al Gerente de EMDISALUD ESS-EPS-S, Doctor Jorge Nicolás Lozano Mejía, para que aclare si la suma de \$650.000 corresponde al transporte de Puerto López - Antioquia a Montelibano o de Montelibano a Montería.

Igualmente se requerirá al accionante para que aporte los soportes que sustenten la petición del valor de transporte desde Puerto López - Antioquia.

En consecuencia se,

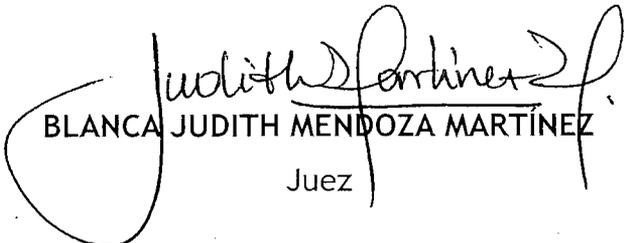
RESUELVE:

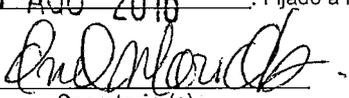
PRIMERO: Por Secretaría requerir al Gerente de EMDISALUD ESS-EPS-S, Doctor Jorge Nicolás Lozano Mejía, para que aclare si la suma de \$650.000 corresponde al transporte de Puerto López - Antioquia a Montelibano o de Montelibano a Montería.

SEGUNDO. Requerir al señor Juan Carlos Pérez Rojas, para que allegue los soportes que sustenten la petición del valor de transporte desde Puerto López - Antioquia

TERCERO. Conceder a las partes el término de dos (02) días, para allegar lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MENDOZA MARTÍNEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>075</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>26 AGO 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
	
Secretario(a)	

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Secretaría. Paso al despacho de la señora juez el expedientes 2014-00340, informando que el apoderado de la entidad demandada Doctor Héctor Bohórquez Lemus, presenta excusa para no asistir a la audiencia de inicial programada para el día 27 de septiembre de 2016 a las 3:00 p.m, por motivos por tener una audiencia programada ese día a las 2:30 p.m., en el Juzgado Civil del Circuito de Lórica. Provea.



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00340
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Juana Colombia Carmona de Morales
Demandado: E.S.E.Camú "IRIS LÓPEZ DURAN" de San Antero.

Para el día veintisiete (27) de septiembre de 2016, hora 3:00 p.m, se fijó para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia; sin embargo, mediante escrito presentado en esta unidad judicial el día 17 de agosto de 2016, el apoderado dela entidad demandada, solicita aplazamiento por tener ese mismo día a las 2:30 p.m, audiencia en el Juzgado Civil del Circuito de Lórica.

Dispone el artículo 180 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

3º. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Observa el Despacho que con el memorial de solicitud de aplazamiento, pese a que el apoderado judicial identifica el radicado del proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Loria, no aporta prueba alguna que confirme el motivo de la solicitud. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de aplazamiento instaurada por el apoderado d ela parte demandada Doctor Héctor Bohórquez Lemus.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado
Nº 075 a las partes de la
anterior providencia,

26 ^{Montería,} AGO 2016. Fijado
- a las 8 A.M.


Secretario (a)

Montería, 25 de Agosto de 2016

Secretaría: Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00239. Le informo que a la fecha se encuentra pendiente el expediente para abrir incidente de desacato. Al despacho para que provea.



ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00239

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Marina de Jesús Sotelo Altamiranda

Demandado: UARIV

Montería, veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

La señora Marina de Jesús Sotelo Altamiranda, promueve incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de mayo de 2016. Por ser procedente se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

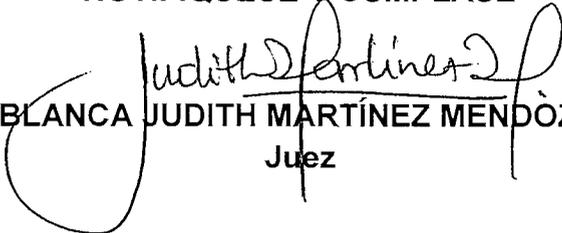
RESUELVE:

- 1- Abrir incidente de desacato presentado por la señora Marina de Jesús Sotelo Altamiranda, contra el Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV, doctor Doctor Alan Edmundo Jara Urzola.
- 2- Notificar el presente auto al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito y eficaz.
- 3- Correr traslado al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas que pretendan hacer valer y anexar los

documentos que se encuentren en su poder. Expídanse las comunicaciones de rigor.

4- Solicitar al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, se sirva informar en el término de tres (3) días, sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de mayo de 2016. En caso de no haberse dado cumplimiento informar las razones por las cuales no se ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 AGO 2016. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA AMRIA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00215

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Fidel José Pérez González

Demandado: Departamento de Córdoba

Fidel José Pérez González, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

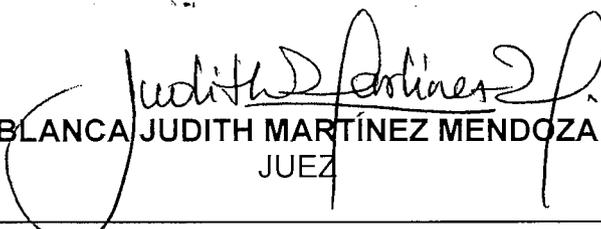
RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Fidel José Pérez González contra el Departamento de Córdoba
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **PIER PAOLO POLO HERRERA** como apoderado principal del demandante y al abogado **YAIR DE JESÚS ALMENTERO ESPITIA** como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 26 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="text-align: center;">26 AGO 2016</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>075</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.31.001.2016-00216

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Montoya Gallego y Bernarda de Jesús Velásquez de Montoya

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Los señores Miguel Ángel Montoya Gallego y Bernarda de Jesús Velásquez de Montoya, instauran demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 162 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ***“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”***.

En el caso *sub-lite* no se estimó la cuantía razonada de la demanda, pues pese a que se señala un acápite titulado **“CUANTÍA”**, en éste se estipula que la cuantía la estima *“en una suma que equivale a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta la sumatoria de \$68.945.400”*; así mismo se encuentra otro acápite denominado **“RAZONAMIENTO”**, en el que de igual forma se indica que *“por reparación del daño, en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, sumados a la fecha de la presentación de la demanda para cada uno de los demandantes que equivale a un total de cien (100) salarios mínimos legales vigentes que suma SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68.945.400)”*; sin embargo no señala en forma específica y razonada la determinación de cada uno de los valores mencionados. Como lo pretendido en este caso se refiere a prestaciones

periódicas de término indefinido, como pensiones, debe seguirse lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

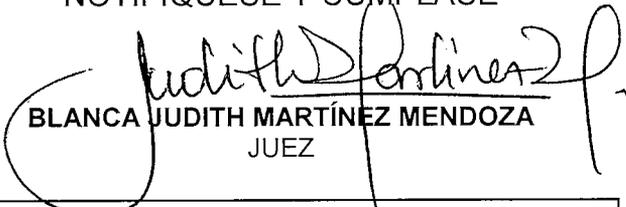
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores Miguel Ángel Montoya Gallego y Bernarda de Jesús Velásquez de Montoya, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconócese personería a la abogada **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ GALLEGO**, como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

26 AGO 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00343

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ketty Esther Calao Herrera

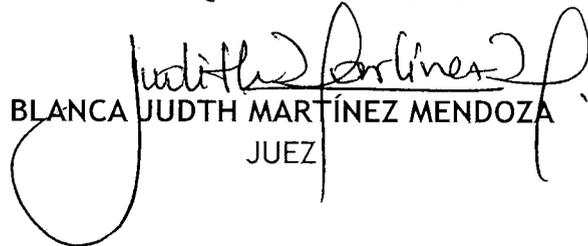
Demandado: E.S.E. Camú San Antero "Iris López Duran"

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes veintisiete (27) de septiembre del año 2016 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La entidad demandada contestó la demanda.
4. Reconocer personería jurídica al Doctor HECTOR IRAEL BOHÓRQUEZ LEMUS, como apoderado del demandado E.S.E. Camú San Antero "Iris López Duran", para los fines y términos del poder conferido. Fl. 36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 075 a las
partes de la anterior providencia,

Montería, **26 AGO 2016**, Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00417

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Cesar Correa López

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes veinticinco (25) de octubre del año 2016 a las 3:00 p.m. para continuar con la audiencia de pruebas, iniciada el día 25 de junio de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia, por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Se ordena la comparezca del perito Arquitecto Juan Carlos Burgos Guerra, el día martes veinticinco (25) de octubre de 2016 a las 3:00 p.m, fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas, para que sustente el dictamen pericial rendido sobre el bien inmueble localizado en la Calle 2 entre carrera 16 y 17 del Municipio de Lorica, el cual fue presentado ante el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 numeral 2° del CPACA y 226 del CGP.
4. Dejar en secretaría a disposición de las partes el dictamen pericial rendido por el Arquitecto Juan Carlos Burgos Guerra del bien inmueble ubicado en la calle 2 entre carreras 16 y 17 de Lorica, que reposa a folios 437-442 del expediente.

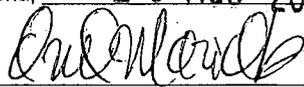
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 075 a las
partes de la anterior providencia,

Montería, 26 AGO 2016. Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00626

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Rober Atencia Díaz

Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la totalidad de las pruebas ordenadas en audiencia de pruebas de 10 de noviembre de 2015 realizada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, solicitadas mediante Oficios 105-715 y 2015-716 no han sido allegadas, se requerirá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia se proceda a enviar lo solicitado. En consecuencia,

RESUELVE:

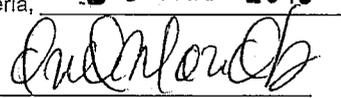
1. Fijar el día martes veinticinco (25) de octubre del año 2016 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Requerir al INPEC - Barranquilla para que se conduzca al señor ROBER ATENCIA DÍAZ, identificado con la C.C.No. 78.742.278, al Instituto de Medicina Legal para

ser valorado en dictamen médico laboral, solicitud efectuada mediante Oficio 2015-716.

- 4 Requerir al Instituto de Medicina Legal - Barranquilla, para que valore las secuelas definitivas del señor Rober Anuencia Díaz identificado con C.C.No. 78.742.278; así como el tipo de arma utilizada, solicitud efectuada mediante Oficio 2015-715.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>095</u> a las partes de la anterior providencia,	
26 AGO 2016	
Montería,	Fijado a las 8 A.M.
	
Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2014-00412

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nancy del Carmen de la Peña Moreno

Demandado: Municipio de Montería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día veintisiete (27) de octubre del año 2016 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda
4. Reconocer personería jurídica al doctor Jairo Díaz Sierra como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 32 del expediente.

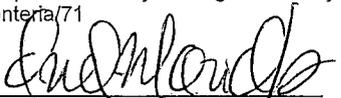
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

26 AGO 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2014-00410

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carmelo López Cano

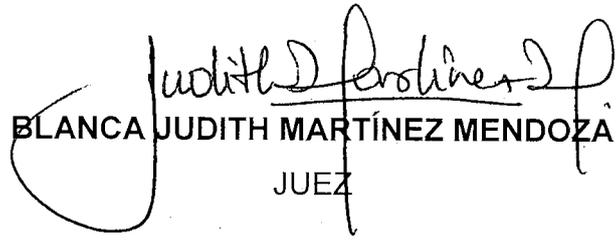
Demandado: Municipio de Montería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día veintisiete (27) de octubre del año 2016 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda
4. Reconocer personería jurídica a la doctora Lauren Melissa Luna Díaz, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANÁ MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2014-00402

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: John Edgar Galvis Narváez

Demandado: Municipio de Montería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día veintisiete (27) de octubre del año 2016 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda
4. Reconocer personería jurídica a la doctora Lauren Melissa Luna Díaz, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

26 AGO 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2014-00415

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Enith Dawidson Nieves

Demandado: Municipio de Montería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día tres (3) de noviembre del año 2016 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda
4. Reconocer personería jurídica al doctor Jairo Díaz Sierra como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 AGO 2016

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2014-00413

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Elizabeth Alean Arcos

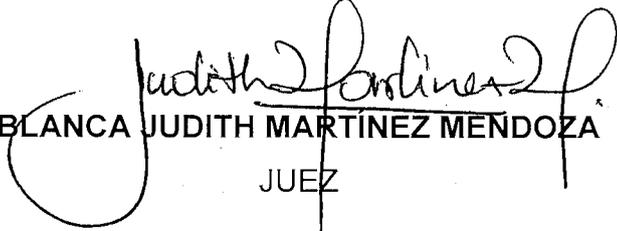
Demandado: Municipio de Montería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día tres (3) de noviembre del año 2016 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda
4. Reconocer personería jurídica al doctor Jairo Díaz Sierra como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

26 AGO 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2014-00411

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marnedys Payares Paternina

Demandado: Municipio de Montería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día tres (3) de noviembre del año 2016 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda
4. Reconocer personería jurídica a la doctora Lauren Melissa Luna Díaz como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

26 AGO 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2014-00414

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Rafael de la Cruz Ahumanda Jaraba

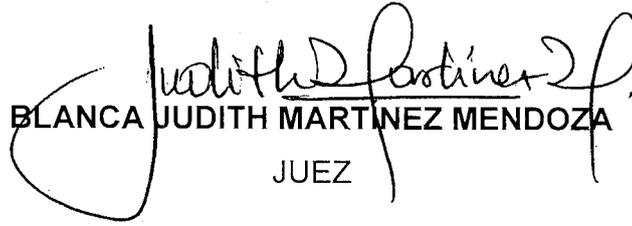
Demandado: Municipio de Montería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día diez (10) de noviembre del año 2016 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda
4. Reconocer personería jurídica al doctor Jairo Díaz Sierra como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANÁ MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2015-00029

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Fanny María Caicedo Mena

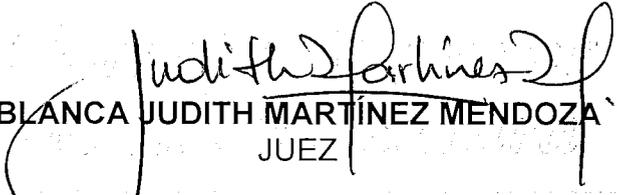
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día diez (10) de noviembre del año 2016 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por no contestada la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **26 AGO 2016**
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. **075** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2015-00028

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Manuel Borja Rodríguez

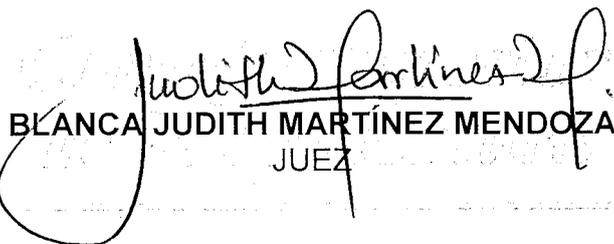
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día diez (10) de noviembre del año 2016 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

26 AGO 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2014-00337

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Consuelo Irene Guerrero Hernández

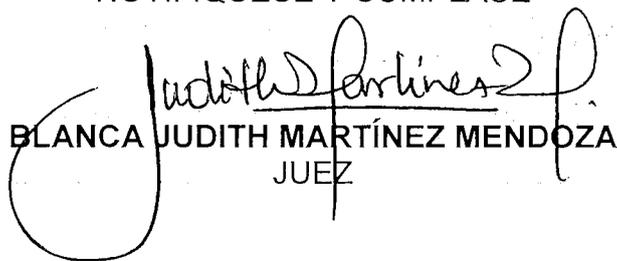
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba – FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

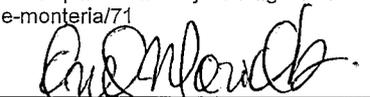
1. Fijar el día diecisiete (17) de noviembre del año 2016 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por no contestada la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2015-00072

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: Genoveva Ochoa Brunal

Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

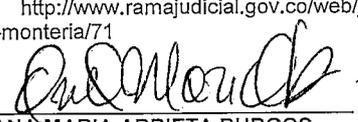
1. Fijar el día diecisiete (17) de noviembre del año 2016 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Requerir al ente demandado para que allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se recuerda nuevamente que el incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem). Líbrese el respectivo oficio.
5. Reconocer personería jurídica como abogado principal de la parte demanda al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez y como apoderado sustituto al doctor Luis Ángel Buelvas Moreno, en los términos y para los fines según los poderes conferidos a folio 37 y 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2015-00070

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: Adalberto Reyes Villalobos

Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2016 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Requerir al ente demandado para que allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se recuerda nuevamente que el incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem). Líbrese el respectivo oficio.
5. Reconocer personería jurídica como abogado principal de la parte demanda al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez y como apoderado sustituto al doctor Luis Ángel Buevas Moreno, en los términos y para los fines según los poderes conferidos a folio 55 y 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

26 AGO 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 095 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2014-00065

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: Ruth Inés Quintero Córdoba

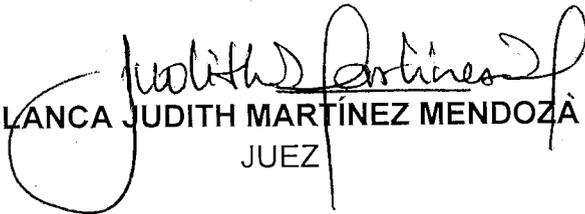
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2016 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Requerir al ente demandado para que allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se recuerda nuevamente que el incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem). Líbrese el respectivo oficio.
5. Reconocer personería jurídica como abogado principal de la parte demanda al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez y como apoderado sustituto al doctor Luis Ángel Buevas Moreno, en los términos y para los fines según los poderes conferidos a folio 89 y 90 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

26 AGO 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 095 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA-MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2015-00064

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: Delia del Carmen Paternina de Bermejo

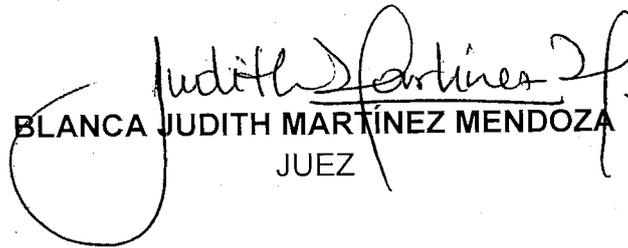
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día dos (2) de febrero del año 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Requerir al ente demandado para que allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se recuerda nuevamente que el incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem). Líbrese el respectivo oficio.
5. Reconocer personería jurídica como apoderados judiciales de las partes demandadas a los doctores Alexander Gey Vloria Sánchez y Oswaldo Iván Guerra Jiménez, en los términos y para los fines según el poder conferido a folio 96 del expediente.

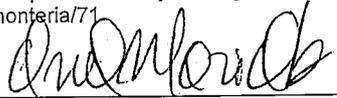
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

26 AGO 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2013-00699

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: Hernando Bettin Yáñez

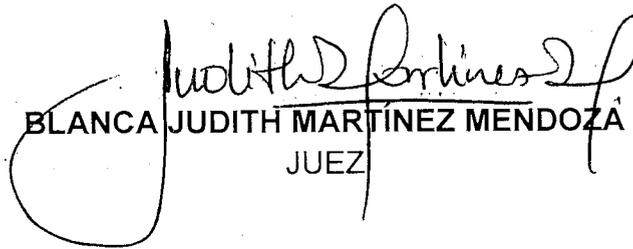
Demandado: Municipio de la Apartada

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día dos (2) de febrero del año 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Requerir al ente demandado para que allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se recuerda nuevamente que el incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem). Líbrese el respectivo oficio.
5. Reconocer personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandada a la doctora María del Carmen Dueñas Soto, en los términos y para los fines según el poder conferido a folio 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

26 AGO 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 095 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00197

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Alexander Andrés Lamadrid Vásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional.

Visible a folio 25 del expediente, se avizora que el demandante presenta solicitud de medida cautelar, suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 04651 de 19 de octubre de 2015, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional, resolvió retirar del Servicio Activo de la misma entidad al Patrullero Alexander Andrés Lamadrid Vásquez, por disminución de la capacidad sicofísica, por ser declarado no apto para el Servicio Policial.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

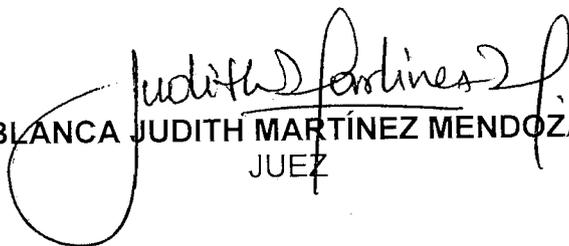
Así las cosas, atendiendo la normatividad antes trascrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

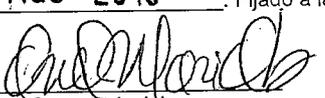
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Córrase traslado de la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante visible a folio 25 del expediente, para que la parte demanda se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
En la fecha se notifica por Estado N° <u>095</u> a las partes de la anterior providencia,
Montería, <u>26 AGO 2016</u> . Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00197

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Alexander Andrés Lamadrid Vásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional

El señor Alexander Andrés Lamadrid Vásquez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

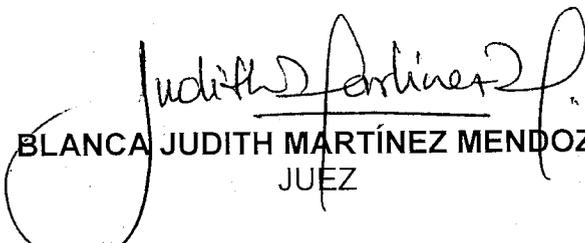
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Alexander Andrés Lamadrid Vásquez contra la Nación – Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los

demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
8. Reconocer personería a la abogada Isidoro Peralta Ramos, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines en el poder conferido a folio 45 del expediente.

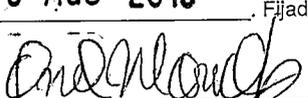
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 075 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 26 AGO 2016. Fijado a las 8 A.M.


Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00201

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gustavo Alonso Pérez Díaz

Demandado: Alcaldía del Municipio de Montería

El señor Gustavo Alonso Pérez Díaz, en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

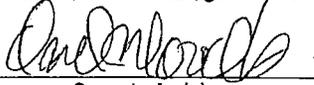
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Gustavo Alonso Pérez Díaz contra el Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de Montería, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los

demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>075</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>26 AGO 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
	
Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00204
Medio de Control: Controversia contractual
Demandante: Laureano Alberto Beltrán Gómez
Demandado: E.S.E Camu de Chima

El señor Laureano Alberto Beltrán Gómez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Controversia Contractual contra E.S.E Camu de Chima, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

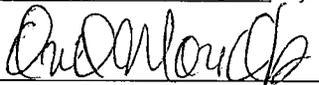
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Controversia Contractual, por el señor Laureano Alberto Beltrán Gómez contra E.S.E Camu de Chima.
2. Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E Camu de Chima, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los

demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Asimismo la prueba de existencia y representación de le ES.E Camu de Chima. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
8. Reconocer personería a la abogada Shirly Johana Yepes Martínez, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines en el poder conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>075</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>26 AGO 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00209

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Ingenida María Hernández Roqueme y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa nacional – Ejército Nacional

Los señores Ingenida María Hernández Roqueme quien actúa también a nombre de sus menores hijos Wilmar, Luis Carlos, Rubén Darío y Manuel Enrique Flórez Hernández; Gerardo Flórez Rojas, Estebana Rosa Suarez Beltrán, Ovinso Antonio Flórez Hernández, Zoila del Carmen Flórez Suarez, Manuel Vicente Flórez Suarez, Rodrigo Manuel Flórez Suarez, Rosirys del Carmen Flórez Suarez, Nallybe Flórez Suarez, Humberto Manuel Flórez Suarez, Máximo Flórez Suarez y Manuel Dionisio Flórez Suarez a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra Nación – Ministerio de Defensa nacional – Ejército Nacional, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, presentada los señores Ingenida María Hernández Roqueme quien actúa también a nombre de sus menores hijos Wilmar, Luis Carlos, Rubén Darío y Manuel Enrique Flórez Hernández; Gerardo Flórez Rojas, Estebana Rosa Suarez Beltrán, Ovinso Antonio Flórez Hernández, Zoila del Carmen Flórez Suarez, Manuel Vicente Flórez Suarez, Rodrigo Manuel Flórez Suarez, Rosirys del Carmen Flórez Suarez, Nallybe Flórez Suarez, Humberto Manuel Flórez Suarez, Máximo Flórez Suarez y Manuel Dionisio Flórez Suarez contra la Nación – Ministerio de Defensa nacional – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo y/o historia clínica contentiva de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
8. Reconocer personería al abogado Gustavo Eduardo de la Vega González, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines en los poderes conferidos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>075</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>26 AGO 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
	
Secretario (a)	